

Acuerdo de 22 de Abril, por el que se aprueba otro dictado por el Gobernador é Intendente de San Juan del Norte.

El Gobierno:

Con presencia del acuerdo dictado por el señor Gobernador Intendente de San Juan del Norte, en 21 de Marzo ante-próximo, ha tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes:

“El Gobernador Intendente de S. Juan del Norte:

Siendo conveniente reglamentar las funciones de subastador público—Acuerda:

Art. 1º Los subastadores son oficiales públicos, encargados de vender públicamente, al mejor postor, productos naturales, muebles, inmuebles y mercaderías sanas ó averiadas.

Art. 2º Corresponde al Gobernador Intendente, el nombramiento de subastadores, pudiendo serlo cualquier vecino que lo solicite, si tiene en su favor las siguientes condiciones:

1ª Honradez notoria:

2ª Poseer con perfección los idiomas español é inglés; y

3ª Saber llevar los libros necesarios á su oficio.

Art. 3º Los subastadores prestarán juramento antes de entrar al ejercicio de sus funciones, y deberán rendir fianza de doscientos pesos, para responder á cargos relativos al desempeño de aquellas.

Art. 4º Pagarán por su nombramiento obtenido, doce pesos adelantados al año, conforme se previene en el art. 52 del Reglamento del puerto.

Art. 5º Los subastadores deben llevar tres libros, á saber:

1º Diario de entradas:

2º Diario de salidas:

3º Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán, por orden riguroso de fechas, las mercaderías ú otros objetos que recibieren,

con expresión de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso ó medida; el nombre y apellido de la persona que los ha entregado, y el de aquella por cuenta de la cual deban ser vendidos; su precio, si se fija *mínimum* de postura; y si la venta debe hacerse con garantía ó sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, é indicarán por orden y cuenta de quién se ha verificado la venta; el nombre y apellido del comprador; el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes.

Art. 6º Estos libros serán rubricados en su primera y última foja, por el Gobernador Intendente, poniéndoles además el sello de la Gobernación.

Art. 7º Los subastadores deberán publicar, un día antes del remate, un catálogo impreso ó manuscrito, de las especies que tengan á venta, designando además el lugar en que se hallen depositadas, los días y horas en que puedan ser inspeccionadas, y el día y hora en que deberá principiarse y terminarse el remate; debiendo exponerse los objetos á la vista del público, bien acondicionados, organizados por lotes, y cada uno de éstos con su respectivo número, seis horas antes de empezarse la subasta, y escribiendo la palabra “garantido” sobre la cosa que se ofrece con esa condición.

Art. 8º Se prohíbe á los subastadores:

1º Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado con voz clara é inteligible:

2º Tomar parte en la licitación, por sí ó por medio de otro, ni en representación de terceros.

3º Adquirir alguno de los objetos de cuya venta se haya encargado, mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate; y

4º Hacer recomendación alguna sobre el objeto que subasta, debiendo limitarse á pedir y repetir la oferta, con la claridad necesaria, para ser oído de los concurrentes.

La violación de estas prohibiciones, deja sujeto al subastador al pago de una multa que no baje de cincuenta, ni exceda de doscientos pesos.

Art. 9º Para que se verifique la subasta, se requiere que haya, al menos, la concurrencia de tres licitadores.

Art. 10. Las ventas en subasta pública no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el subastador suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un *mínimum* para las posturas, no hubiese licitadores por ese *mínimum*.

Art. 11. Toda venta en subasta pública es al contado, y si el comprador rehusare ó retardare el pago, será compelido gubernativamente, y en caso de no tener responsabilidad, la adjudicación quedará sin efecto y se abrirá nueva licitación.

Para obviar dificultades, el subastador podrá exigir al licitador, en los casos que lo crea conveniente, que afiance sus posturas.

Art. 12. Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusión del remate, el subastador abrirá la licitación sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 13. Dentro de tercero día, á más tardar, de verificado el remate, el subastador presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El subastador moroso en la exhibición de la cuenta ó en la entrega del saldo, perderá su comisión y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado.

Art. 14. El licitador recibirá en el acto del remate, un boleto que exprese su nombre, el precio, número y contenido del lote; y la entrega de la especie se verificará en vista y de conformidad con dicho boleto..

Art. 15. Las subastas deberán verificarse de día, salvo permiso escrito del Gobernador Intendente.

Art. 16. Los subastadores públicos quedan exentos del servicio de Jurados y árbitros.

Art. 17. Cuando no preceda convenio, el subastador cobrará del vendedor los derechos siguientes:

Un diez por ciento sobre el producto de venta en cantidades que lleguen hasta cien pesos:

Cinco por ciento en cantidades que pasen de cien pesos:

Anuncios en inglés y español, veinticinco centavos cada uno:

Bandera y campana, por día, un peso cincuenta centavos.

Art. 18. Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, sin la cual no tendrá efecto este Reglamento.

San Juan del Norte, marzo 21 de 1880—Isidro Urtecho."

Comuníquese—Managua, 22 de Abril de 1880—Zavala—El Ministro de Gobernación—Navas.
